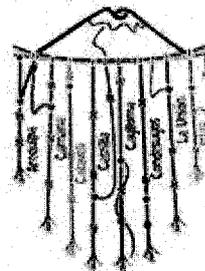


**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"



EXPEDIENTE N° 009-2018-S-ZDT-MOLL-ARE

- PESQUERIA PRODUCTOS DEL KOPE E.I.R.L.
- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
- INCIDENTE (SOLICITA NULIDAD)

AUTO DIRECTORAL N° 106-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

Arequipa, 16 de Setiembre del 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, a través del Oficio N° 145-2019-GRA/GRTPE/ZDT-MOLL, el despacho de origen remite los antecedentes a este Despacho, a raíz del escrito de apelación que deduce la nulidad de la Resolución Zonal N° 005-2019-S-ZDT-MOLL, formulado por PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L, obrante a fs. 33 a 37. Que del escrito acotado se argumenta que respecto a la Infracción contenida en el numeral 27.8 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, señala que el artículo 35° de la Ley N° 29783, establece en su literal b), realizar no menos de 04 capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo, asimismo, el artículo 49° de la Ley N° 29783, señala como obligación del empleador la siguiente: g) garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo; Que, señala que no existe incumplimiento por parte de la recurrente, ya que la propia trabajadora Luz Merida Delgado Chuquirimay, durante el procedimiento de inspección ha manifestado haber recibido apropiada y oportuna capacitación en su puesto de trabajo, respecto a los cuidados y riesgos, al momento de la contratación, como consta en el acta de inspección de fecha 23.08.2018, sin embargo no firmo ninguna constancia; Que, los hechos citados constan en el numeral 4.12 del acta de infracción, quedando así cumplida dicha obligación, asimismo, al momento de aplicar la falta no se ha especificado a qué clase de formación se refiere; Que, la trabajadora afectada ingreso a laborar el día 11.04.2018 y sufrió el accidente de trabajo el día 15.05.2018, habiendo laborado un mes y cuatro días, siendo materialmente imposible que se le pueda brindar las cuatro capacitaciones al año; Que, conforme a los argumentos expuestos el procedimiento ha recaído en vicios de nulidad, así como contraviene lo dispuesto en el artículo 96° del D.S. N° 005-2012-TR;

Que, se observa que el recurrente, deduce la Nulidad de la Resolución Zonal N° 005-2019-S-ZDT-MOLL, a través de recurso de apelación obrante a fs. 33 a 37 del expediente N° 009-2018-S-ZDT-MOLL-ARE, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, donde se prevé que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos, que le conciernan por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo lo establezca expresamente, cabe interponer recurso de revisión;

Que, se aprecia que el recurso de apelación, que deduce la nulidad de la R.Z. N° 005-2019-S-ZDT-MOLL, y que obra a fs. 33 a 37, cumple con los requisitos mínimos de Ley para su tramitación, asimismo, conforme a la fecha de emisión de la resolución impugnada (02.05.2019), y la fecha en que el recurrente deduce su recurso de apelación (09.05.2019), esta se encuentra dentro del plazo de Ley, contenido en el artículo 55° del D.S. N° 019-2006-TR; por lo que corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir pronunciamiento de segunda instancia administrativa; Que, conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde en



2440859 - 1423938

www.trabajoarequipa.gob.pe

Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe

Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa

Telefax: (054) 380060

*¡Construyendo la Mejor
Región del Perú!*



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"



GOBIERNO REGIONAL

declarar infundada la nulidad deducida, conforme a los siguientes fundamentos; Que, se sanciona a la recurrente por la comisión de la infracción contenida en el numeral 27.8 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, referida a no cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables; Que, la inspeccionada no acredita documentalmente haber capacitado a la trabajadora afectada respecto a las labores a realizar, sin embargo, si bien en el anexo de hechos comprobados que obra a fs. 18 del Exp. Inspectivo N° 054-2018, se señala en su numeral 9. que la trabajadora manifiesta que cuando ingreso a laborar se le ha dado la charla de capacitación, para el desempeño de su trabajo, que el citado hecho resulta insuficiente para acreditar su cumplimiento, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 27° del D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, el cual prevé que el empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención, observando que la formación debe estar centrada en: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato; b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan; c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan; d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos; y e) En la actualización periódica de los conocimientos; ello a razón, de que la labor de la trabajadora afectada consistía en alimentar a la maquina laminadora con el producto, sin embargo, realizo labores de mantenimiento al haberse atorado el rodillo de la máquina, por lo tanto, no ha quedado acreditado que la charla de capacitación citada por la inspeccionada haya sido suficiente y adecuada, para que la trabajadora afectada haya tomado conocimiento de los cuidados y riesgos del puesto de trabajo, incurriendo así en la comisión de la infracción contenida en el numeral 27.8 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR; Que, respecto al número de capacitaciones (04), contenido en el literal b) del artículo 35° de la Ley N° 29783, esta no se encuentra en debate; Finalmente, respecto a lo previsto en el artículo 96° del D.S. N° 005-2012-TR, el cual prevé que en caso el trabajador recurra a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para la realización de la investigación a que se refiere el artículo 58 de la Ley, ésta se tramitará ante la Inspección del Trabajo y se requerirá el apoyo técnico de los servicios competentes del Ministerio de Salud o de peritos especializados; dicho ello, cabe precisar, lo dispuesto en el literal a) del artículo 96° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, el cual prevé q el inspector de trabajo está facultado para Incluir en las visitas de inspección a los trabajadores, sus representantes, los peritos y los técnicos, y los representantes de los comités paritarios o aquellos designados oficialmente que estime necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora en materia de seguridad y salud en el trabajo; en consecuencia, la intervención de peritos especializados no es un requisito para la validez del procedimiento inspectivo, en vista que el inspector comisionado al procedimiento se encuentra facultado de requerir su participación;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

Declarar, **INFUNDADA**, la nulidad deducida a través del recurso de apelación con R.T.D. N° 2130290, por la parte empleadora, **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L**, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento, en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen, el expediente de la materia y su acompañado el Expediente Inspectivo N° 054-2018, para los fines consiguientes.

HÁGASE SABER: GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



Abog. José Luis Carpio Quintana
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

*¡Construyendo la Mejor
Región del Perú!*



www.trabajoarequipa.gob.pe

Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe

Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa

Telefax: (054) 380060